

**REGLAMENTO (CE) N° 147/2009 DE LA COMISIÓN****de 20 de febrero de 2009****por el que se establece la delimitación de las zonas de destino para las restituciones a las exacciones reguladoras por exportación y determinados certificados de exportación en el sector de los cereales y del arroz****(Versión codificada)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 170, en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, de 29 de julio de 1992, por el que se establece la nueva delimitación de las zonas de destino para las restituciones a las exacciones reguladoras por exportación y determinados certificados de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(2)</sup>, ha sido modificado en diversas ocasiones <sup>(3)</sup> y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) Es conveniente delimitar las zonas de destino que deben utilizarse para fijar las restituciones o las exacciones reguladoras por exportación en el sector de los cereales y del arroz.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las zonas de destino que deben utilizarse para fijar las restituciones o las exacciones reguladoras por exportación diferenciadas quedan definidas en el anexo I para los productos contemplados en las letras a), b) y c) de la Parte I y en las letras a) y b) de la Parte II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2145/92.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2009.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 214 de 30.7.1992, p. 20.

<sup>(3)</sup> Véase el anexo II.

## ANEXO I

**Zona I**

a) Marruecos

Argelia

Túnez

b) Egipto

Israel

Líbano

Siria

Turquía

Sáhara Occidental

c) Libia

**Zona II**

a) Noruega

Islas Feroe

Islandia

b) Rusia (Norte)

Belarús

**Zona III**

a) Bosnia y Herzegovina

Croacia

Territorio de la antigua Yugoslavia con excepción de Eslovenia, Croacia y Bosnia y Herzegovina

b) Albania

c) Rusia (Sur)

Armenia

Georgia

Azerbaiyán

República de Moldova

Ucrania

Kazajstán

Kirguistán

Uzbekistán

Tayikistán

Turkmenistán

**Zona IV**

a) México

Países y territorios de América Central (distintos de los ACP)

b) Grandes Antillas y Pequeñas Antillas (distintas de los ACP, Puerto Rico y PTU) y Bermudas

c) Países y territorios de América del Sur (Costa Atlántica, distintas de los PTU)

d) Países y territorios de América del Sur (Costa del Pacífico)

**Zona V**

Sudáfrica

**Zona VI**

Países y territorios de la Península Arábiga

Jordania

Iraq

Irán

**Zona VII**

a) Afganistán

Pakistán

India (incluido Sikkim)

Nepal

Sri Lanka

Bangladesh

Myanmar

Bhután

Islas del Océano Índico (distintas de las ACP y PTU)

b) Tailandia

Camboya

Laos

---

Japón	Guinea Bissau
Indonesia	Guinea Ecuatorial
Malasia	Guyana
Filipinas	Haití
c) Otros países y territorios de Asia y de Oceanía (distintas de PTU)	Jamaica
Australia	Kenia
Nueva Zelanda	Kiribati
	Lesotho
<b>Zona VIII</b>	Liberia
a) (Países ACP)	Madagascar
Angola	Malawi
Antigua y Barbuda	Malí
Bahamas	Mauricio
Barbados	Mauritania
Belice	Mozambique
Benín	Namibia
Botsuana	Níger
Burkina Faso	Nigeria
Burundi	Uganda
Camerún	Papúa Nueva Guinea
Cabo Verde	República Dominicana
República Centroafricana	Ruanda
Comoras (con excepción de Mayotte)	San Cristóbal y Nieves
Congo	San Vicente y las Granadinas
Costa de Marfil	Santa Lucía
Yibuti	Islas Salomón
Dominica	Samoa
Etiopía	Santo Tomé y Príncipe
Fiyi	Senegal
Gabón	Seychelles
Gambia	Sierra Leona
Ghana	Somalia
Granada	Sudán
Guinea	Surinam
	Suazilandia

---

Tanzania	Mayotte
Chad	Antillas Neerlandesas
Togo	Aruba
Tonga	Groenlandia
Trinidad y Tobago	Anguila
Tuvalu	Islas Caimán
Vanuatu	Islas Falkland
República Democrática del Congo	Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur
Zambia	Islas Turcas y Caicos
Zimbabue	Islas Vírgenes Británicas
b) (PTU)	Montserrat
Polinesia Francesa	Islas Pitcairn
Nueva Caledonia y dependencias	Santa Elena y dependencias
Wallis y Futuna	Territorio Antártico Británico
Tierras australes y antárticas francesas	Territorio Británico del Océano Índico.
San Pedro y Miquelón	

---

## ANEXO II

**Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas**

Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión  
(DO L 214 de 30.7.1992, p. 20).

Reglamento (CE) n° 3304/94 de la Comisión  
(DO L 341 de 30.12.1994, p. 48).

Únicamente el artículo 1, apartado 2

Reglamento (CE) n° 1950/2005 de la Comisión  
(DO L 312 de 29.11.2005, p. 18).

Únicamente el artículo 3

Reglamento (CE) n° 1996/2006 de la Comisión  
(DO L 398 de 30.12.2006, p. 1).

Únicamente el artículo 2

—

## ANEXO III

**Tabla de correspondencias**

Reglamento (CEE) n° 2145/92	Presente Reglamento
Artículo 1, párrafo primero	Artículo 1
Artículo 1, párrafo segundo	—
—	Artículo 2
Artículo 2, párrafo primero	Artículo 3
Artículo 2, párrafo segundo	—
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III